

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora dio respuesta al requerimiento ordenado mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), señalando que "NO CUENTA CON INFORMACIÓN ALGUNA de las personas llamadas a abrir sucesión de la causante BETAVA SANTAMARIA, ni de sus nombres ni del lugar alguno de notificación de los mismos", en igual sentido informa que ignora si obre la apertura de proceso de sucesión testada o intestada, judicial o notarial, que se haya iniciado por parte de alguno o algunos de los herederos de la causante. Sírvase proveer. Bucaramanga, enero 26 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el presente trámite procesal, y luego de estudiar minuciosamente el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho considera necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. ejercer el control de legalidad al auto de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 11 del expediente, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA**, por las razones que se expondrán a continuación:

Según se constata con el registro civil de defunción con indicativo serial 09646895 que se adjuntó (Fl. 60, Cd. 1), se tiene que **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** falleció el día 24 de febrero de 2019.

- La parte ejecutante instauró la presente demanda ejecutiva el 20 de marzo de 2019.
- Este despacho judicial, profirió auto de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de **HIGINIO CAMACHO** y en contra de **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA**, ordenándose notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P.

1.- Según lo expuesto, este Juzgado procedió a librar un mandamiento de pago de manera contraria a lo expuesto en nuestro ordenamiento jurídico, dado que se tuvo como parte pasiva a un fallecido. Situación que va en contravía de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P, por cuando la señora **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** para la fecha del proferimiento de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, no contaba con capacidad para ser parte, ni para comparecer a un proceso judicial, teniendo en cuenta que había fallecido en antelación a la presentación de la demanda ejecutiva incoada.

La irregularidad avizorada, permite concluir, que el acto procesal dictado por este despacho judicial el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), se encuentra viciado de la situación prevista por el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. norma que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”. (...)

Así mismo, el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. señala que el proceso se interrumpirá: “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Razón por la cual la nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P. se encuentra configurada en el presente trámite procesal, por cuanto era imposible que **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** hubiese sido considerado como parte procesal, dado que su deceso se produjo con antelación a la presentación de la demanda y por ende antes del proferimiento del auto que libró mandamiento de pago, el cual se expidió en contravía de lo dictado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. Por esta misma razón, deberá ser declarada por este despacho la nulidad prevista en la norma en mención, dado que no es posible interrumpir el proceso, por cuanto el vicio referido se originó con el mismo auto que libró el mandamiento de pago y mediante el cual se dio inicio a la presente actuación judicial.

Dicha irregularidad es considerada como insubsanable por nuestro ordenamiento jurídico ante la no configuración de los presupuestos contenidos en el artículo 136 del C.G.P. y por lo tanto, este funcionario judicial se encuentra en la obligación de decretarla de manera oficiosa, tal y como se efectuará en la parte resolutive del presente proveído.

2.- Por otra parte, con el fin de enderezar la presente actuación judicial, debemos considerar que en el ordenamiento jurídico el fallecimiento de una persona tiene como efecto que los derechos y las obligaciones se transfieran a sus herederos (C.C., arts. 1008 y 1155). De ahí que la ley contemple la posibilidad de promover proceso ejecutivo contra los sucesores mortis causa del obligado. En efecto, si el deudor ha fallecido antes de ser demandado, tal y como sucede en este caso, la ejecución tuvo que haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, quienes ocupan el lugar del causante en sus relaciones patrimoniales al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., norma que señala:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”

Así las cosas, declarada la nulidad que se presenta en el libelo y partiendo del principio constitucional contenido en el artículo 83 C.P., se presumirá la buena fe en todas las actuaciones que han adelantado los particulares en las gestiones dentro del presente proceso y por lo tanto, este Despacho ordenará que la presente actuación judicial debe orientarse en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., razón por la cual se partirá de las siguientes premisas:

- En el escrito demandatorio y en memoriales posteriores allegados por el apoderado de la parte actora, no se ha manifestado de ninguna manera sobre el hecho del deceso de quien había suscrito la letra de cambio objeto del recaudo y por lo tanto se infiere que la parte actora era desconocedora del fallecimiento de **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA**, así mismo desconoce acerca del inicio de proceso de sucesión alguno.
- Frente a lo adelantado en el expediente, no es posible inferir si la parte actora conoce o no, alguno de los herederos del causante **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA**.

Según lo expuesto el despacho ordenará que se revoque el mandamiento de pago frente a tener como demandado **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** y en su lugar, conforme lo dicta el artículo 87 del C.G.P. se tendrá como parte pasiva de la presente acción a: los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **YAZMIN BETAVA SANTAMARIA** y se ordenará emplazarlos, conforme lo dicta el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y dejar sin efecto lo ordenado en los numerales primero y cuarto de la referida providencia; según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago en relación a la parte pasiva contra la que se dirigió dicha providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **HIGINIO CAMACHO, identificado con C.C. 91.205.799, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora YAZMIN BETAVA SANTAMARIA identificada con C.C. 63'555.073, por las siguientes sumas de dinero así:**

a.- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.400.00) correspondiente al capital vencido representado en el título valor (Pagaré 33592 -fl.1-), suscrito por el demandado.

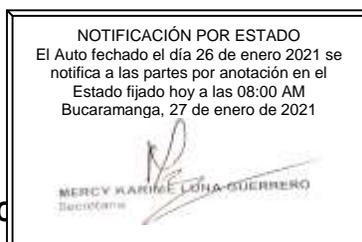
b__ Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: *Notifíquese esta providencia de la siguiente manera; ORDÉNESE emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO BERNARDINO COPETE, conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Inclúyase por la parte interesada a los referenciados dentro de un listado en donde aparezca el nombre y número de identificación del causante, las partes, la clase del proceso y este juzgado que los requiere, el cual se publicará el día domingo por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como lo puede ser “EL TIEMPO o VANGUARDIA LIBERAL”, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como puede ser radio o televisión, en caso de optarse por esta posibilidad podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Efectuada la publicación en cuestión, se remitirá una comunicación emitida por la Secretaria de este Juzgado al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Líbrese el oficio respectivo en su momento oportuno”.*

En los demás numerales de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



VIC

ATA

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95408bef9a5e16d196ee5501ace46c504ec60bdd51254e0523cc7bc21704acd

Documento generado en 26/01/2021 03:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>